



RESOLUCION No. CSJATR17-590
Viernes, 12 de mayo de 2017

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2017-00399-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial
Administrativa"

Que el Doctor FREDDY M. MUÑOZ GONZALEZ, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 8.723.867 expedida en Barranquilla, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2006-00224 contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sentencias de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 05 de mayo de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el 08 de mayo de 2017, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2017-00399-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el Doctor FREDDY M. MUÑOZ GONZALEZ, consiste en los siguientes hechos:

"FREDDY M. MUÑOZ GONZALEZ, en calidad de apoderado judicial de la cesionaria LUZ HELENA BRUNAL PASTRANA, respetuosamente me dirijo a usted el cual hago de la siguiente manera:

HECHOS

1. *El despacho Judicial Tercero de Ejecución Civil Municipal en su auto de fecha 13 de abril del año 2015, programo diligencia de remate para el día 25 de junio del mismo año a las 3:00 p.m., a fin de llevar diligencia de remate del inmueble legalmente embargado y secuestrado dentro del proceso ejecutivo hipotecario promovido por LUZ HELENA BRUNAL PASTRANA (cesionaria), contra MARIA JOSEFINA VARGAS LEON.*
2. *Diligencia está que no se llevó a cabo por encontrarse la juez de permiso.*
3. *El Despacho duerme el sueño de los justos desde la última diligencia programada abril 13 de 2015, sin que a la fecha de esta solicitud haya habido pronunciamiento alguno a pesar de las múltiples solicitudes e impulso.. ¿*
4. *Sobre este proceso se solicita vigilancia judicial y queremos que la consecuencia es la dilación injustificada en el aparato judicial que le preside.*
5. *Dicho lo anterior, consideramos que la posición del despacho 3 Ejecución Civil Municipal frente a la celeridad constituye de manera sistemática*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Teléfono: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

CW 115



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

un quebranto claro a los derechos fundamentales, pese a lo anterior el Juzgado de la rama judicial mediante sus funcionarios y empleados guardan absoluto silencio dejando a un lado el desarrollo oportuno y eficaz a este tema.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora NELLY JOHANA VARGAS ESCALENTE, en su condición de Jueza Tercera Civil Municipal de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

CUSZ 15

Sentencias de Barranquilla, con oficio del 03 de mayo de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 05 de mayo del 2017.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la funcionaria contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 08 de mayo de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-3007, pronunciándose en los siguientes términos:

"NELLY JOHANA VARGAS ESCALANTE, en mi condición de Juez Tercera de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, muy respetuosamente me permito hacerle saber que el profesional del derecho FREDDY MUÑOZ GONZALEZ, incurre en señalamientos injuriosos y que faltan a la verdad, al afirmar que la diligencia de remate celebrada el 25 de Junio de 2015 no se llevó a cabo por encontrarse la juez de permiso, toda vez que la misma se declaró desierta por falta de postores, y para muestra de lo anterior anexo copia de esa diligencia.

Ahora bien, el avalúo del bien que se pretende rematar data del año 2013, encontrándonos en el año 2017, por lo cual está desactualizado; y así se le hizo saber en auto del 21 de Abril de 2017, notificado por estado No. U(26 del mismo mes y año, en el que se resolvió:

- 1. "Antes de fijar fecha de remate, requerir a la parte demandante, a fin de que a llegue al paginario del expediente el avalúo catastral actualizado del inmueble de propiedad de la demandada, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-208521.*
- 2. Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Barranquilla, a fin de que expida con destino al presente proceso Hipotecario y a costas del solicitante el certificado de avalúo catastral del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-208521.*
- 3. Se le hace saber al ejecutante que la diligencia de remate a la que hace alusión se declaró desierta por no presentarse postor, y no porque haya sido aplazada por este Despacho Judicial, tal como quedo registrado en el acta del 25 de Junio de 2015, militante a folio (213 CP)".*

Bajo este panorama, si el quejoso no estaba de acuerdo con la decisión tomada en el proveído antes transcrito, tenía hasta el dos (02) de Mayo para recurrido, sin embargo guardó silencio y presentó vigilancia administrativa el 05 de Mayo del cursante.

Así las cosas, resulta claro que ya sobre los hechos descritos en la vigilancia de la referencia hubo un pronunciamiento hace algo más de once (11) días, y tal providencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

En consecuencia, no puede el quejoso revivir términos preclusivos, a través de la vigilancia administrativa y congestionar el aparato judicial.

01918

Adjunto copia de la diligencia celebrada el 25 de Junio de 2015, y copia del auto del 21 de Abril de 2017, notificado por estado No. 44 del 26 del mismo mes y año, les remitiré el proceso ejecutivo en mención, si esa Honorable Corporación así lo estimare.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para

OBAS

imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa, no fueron allegadas pruebas junto con el escrito de vigilancia.

En relación a las pruebas aportadas por la Juez Tercera de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Copia de la providencia del 21 de abril de 2017
- Copia de la Diligencia de remate.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

00518

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble dentro del expediente radicado bajo el No. 2006-00224?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2006-00224, proveniente del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que mediante auto del 13 de abril de 2015 el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla programó la diligencia de remate para el 25 de junio de ese año, sin embargo la misma no se llevó a cabo porque la Juez se encontraba de permiso.

Señala que desde esa fecha no ha existido pronunciamiento alguno a pesar de las múltiples solicitudes e impulso.

Que la funcionaria judicial en primera instancia manifiesta que el quejoso ha incurrido en *señalamientos injuriosos* puesto que la diligencia de remite del 25 de junio de 2015 no se llevó a cabo puesto que se declaró desierta por falta de postores. Señala que a través de auto del 21 de abril de 2017 se requirió a la parte demandante a fin de que allegara el avalúo catastral actualizado, entre otras disposiciones.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que la diligencia de remate no fue efectuada por haberse declarado desierta, debido a que no había postor presente.

Ahora bien, la inconformidad del quejoso radica en un yerro puesto que tal como se evidenció en la constancia de la diligencia del 25 de junio de 2015, la imposibilidad de llevar a cabo la misma no radicó en causas imputables a la funcionaria judicial.

De igual manera, llama la atención a esta Sala que en proveído del 21 de abril de los corrientes el Despacho se pronunció respecto a la solicitud de llevar a cabo la

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

CUBIR

diligencia de remate, a lo cual el recinto judicial decidió además de requerir a la parte demandante, oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Barranquilla para que se expida certificado de avalúo catastral, y se le hizo saber nuevamente al ejecutante que la diligencia de remate registrada en acta del 25 de junio de 2015 no se llevó a cabo por declararse desierta en ausencia de postores.

Así, se advierte que la situación objeto de inconformismo por parte del quejoso fue resuelto incluso antes del inicio de la presente vigilancia. Por lo que se denota el desconocimiento del quejoso sobre las actuaciones en el asunto donde interviene, lo que conlleva a la presentación de una vigilancia judicial sin existir razón para ello.

En vista de esto, se hace necesario hacer un fuerte llamado de atención al quejoso para que se abstenga de presentar solicitudes de vigilancia cuando no hay lugar a ello, más aun cuando se evidenció que la diligencia de remate no fue celebrada por las causales que señala en su escrito de vigilancia. De suerte, que se le conminará para que se abstenga de presentar vigilancias judiciales que si no se reúnen los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, particularmente, si no existe mora o retraso por parte de un Despacho Judicial.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Tercera de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Toda vez que no se constató la existencia de mora judicial.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que no existió mora judicial por parte del Despacho requerido, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora NELLY VARGAS ESCALENTE, en su condición de Jueza Tercera Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, puesto que no existió mora judicial. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

AWA 18

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora NELLY VARGAS ESCALENTE, en su condición de Jueza Tercera Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Conminar al Doctor FREDDY M. MUÑOZ GONZALEZ para que se abstenga de presentar vigilancias judiciales si no se reúnen los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, particularmente, si no existe mora o retraso por parte de un Despacho Judicial.

ARTICULO TERCERO: Contra de la presente actuación administrativa no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese al servidor (a) judicial objeto de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese la presente decisión al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Claudia Exposito Velez
CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente

Juan David Morales Barbosa
JUAN DAVID MORALES BARBOSA

Magistrado (E)

CREV/FLM

ausis